

"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO"
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

RESOLUCION DE GERENCIA N° **3133** - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, **13 Dic. 2017**

VISTOS:

La solicitud del Expediente N° 039439 de fecha 20 de noviembre del 2017, formulado por el administrado: **ALEXANDER LLANOS RIVERA**, con el cual presenta su recurso de reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia N° 2525-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de noviembre del 2017;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidad Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Locales, tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente N° 039439 de fecha 20 de noviembre del 2017, el administrado **ALEXANDER LLANOS RIVERA**, presenta su recurso de reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia N° 2525-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de noviembre del 2017, argumentando que tiene pruebas suficientes para demostrar que si contaba con el certificado de aprobación de inspección técnica que fue adquirida antes de que se le impusiera la sanción; mediante Resolución de Gerencia N° 2525-2017-GDUAAT/GM/MPMN, el artículo primero declara IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N°059462, impuesta al administrado **ALEXANDER LLANOS RIVERA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 206° inciso 206.1 y 206.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala que conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; de tal forma que el Artículo 207° inciso 207.1 establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación, asimismo el inciso 207.2 del mismo cuerpo Legal establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; de lo cual el administrado presenta el recurso de reconsideración en el plazo establecido de acuerdo a Ley;



Que, el administrado **ALEXANDER LLANOS RIVERA**, mediante Expediente N° 039439 de fecha 20 de noviembre del 2017, presenta su recurso de reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia N° 2525-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de noviembre del 2017, adjuntando nuevas pruebas para evaluar y se declare fundado su pretensión, si bien es cierto la papeleta de infracción se impuso con fecha 11 de octubre del 2017 y revisando como nueva prueba el certificado de inspección técnica vehicular N° SA-10-0086405 de fecha 09 de octubre del 2017, del vehículo de placa N° ARI-466; como también el administrado realizó el pago respectivo del derecho de Nulidad ante la MPMN con recibo N° 0184495; de lo cual el administrado motivo con nuevas pruebas para resolver su pretensión y se declara fundado su recurso impugnatorio de reconsideración, por haber obtenido el certificado de inspección técnica vehicular antes de la imposición de la papeleta de infracción por el efectivo policial;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias; señala que la carga de la prueba recae sobre el administrado, quien debe aportar pruebas que permitan confirmar sus argumentos o desvirtuar los hechos imputado. En consecuencia, el administrado ha presentado medios probatorios idóneos que desvirtúan la imposición de la papeleta de tránsito;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, por lo que es pertinente declarar fundado el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **ALEXANDER LLANOS RIVERA**;

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; el Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley 27181, el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **FUNDADO** el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **ALEXANDER LLANOS RIVERA**, mediante Expediente N° 039439 de fecha 20 de noviembre del 2017, asimismo déjese sin efecto Legal la Resolución de Gerencia N° 2525-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de noviembre del 2017, y se disponga la anulación de la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dispóngase la liberación de la Unidad de placa de rodaje N° ARI-466.

ARTICULO TERCERO.- El presente acto tiene vigencia desde la fecha de su emisión, contra el cual puede interponer recurso impugnatorio previsto en nuestro ordenamiento jurídico, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su recepción.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado **ALEXANDER LLANOS RIVERA**, con domicilio en la Asoc.Villa Progreso s/n C.P. San Antonio, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto - Moquegua.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Arq. Helbert G. Galvan Zaballos
GERENTE DE DESARROLLO URBANO

